

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	GARCILLANTAS S.A
DEMANDADO:	VIRGILIO BUENO CARRILLO
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
RADICACIÓN:	2021-00092-00

Procede el Despacho a resolver las presentes diligencia observando que no hay vicios de nulidad que puedan invalidar lo actuado, y con el fin de dar aplicación al artículo 421 del Código General del Proceso, previos los siguientes

ANTECEDENTES

GARCILLANTAS S.A actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda monitoria en contra de VIRGILIO BUENO CARRILLO, con el fin de obtener el pago de las obligaciones descritas en el hecho primero de la demanda (archivo PDF 003 Exp.D), solicitando como pretensiones el pago total de las obligaciones adquiridas entre el demandante y la demandado por la suma de \$1.396.000.00 soportada con la factura No. 32208 y por los intereses moratorios causados sobre dicha suma desde el día 12 de octubre de 2019 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta verificar su pago total.

LO ACTUADO

Mediante auto de fecha 23 de marzo de 2021, se ordenó REQUERIR al demandado VIRGILIO BUENO CARRILLO, para que en el término de DIEZ (10) días contados a partir de la notificación personal, PAGUE O EXPONGA en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. De igual manera, se le hizo la advertencia que en caso de no pagar o no justificar su renuencia se dictara sentencia que no admite recurso y que constituye cosa juzgada.

El demandado se notificó personalmente mediante correo electrónico leikelshe@hotmail.com el día 2 de marzo de 2022, conforme se evidencia en archivo PDF 018 del expediente digital, sin embargo, guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

Dentro del capítulo sobre los procesos declarativos especiales, el Código General del Proceso incluyó al proceso monitorio como innovación dentro del régimen procesal civil colombiano. Conforme al artículo 419 del dicho Código, este proceso permite la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, que tenga naturaleza contractual, que sean exigibles y que no excedan la mínima cuantía. Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-159/16 dispuso lo siguiente:

*“El artículo 420 ejusdem determina, a su vez, los requisitos de la demanda del proceso monitorio. Dentro de ellas se destacan que el demandante debe definir la pretensión de pago, expresada con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a la misma, “debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.” Asimismo, debe manifestarse en la demanda, “de forma clara y precisa (...) que le pago de la suma adeudada no depende del incumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor”. En consonancia con estos requisitos, la norma determina que el demandante deberá aportar con el libelo “los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar donde están o manifestar bajo juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales. (...)*

*En cuanto al trámite del proceso monitorio, el artículo 421 del Código General del Proceso prevé un procedimiento simple y dirigido a la exigibilidad de las obligaciones reclamadas dentro de un marco de celeridad. Así, admitida la demanda el Juez ordenara requerir al demandado por el plazo de 10 días para que se pague o conteste la demanda a partir de las “razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada”. La admisión de la demanda se expresa a través de un auto de requerimiento de pago, el cual se notifica personalmente al deudor.*

*Si el deudor no paga dentro del plazo previsto, no justifica su renuencia o simplemente no comparece al proceso, se dictará sentencia contentiva del monto reclamado y sus intereses, y se procederá a la ejecución de la misma, según las reglas del artículo 306 CGP. Esta misma*



*determinación se adoptará” en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada.”*

*En caso que el deudor satisfaga la obligación en la forma señalada en el auto de requerimiento de pago, se declarara terminado el proceso, Igualmente, en caso que el demandado conteste la demanda con la “ explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá adoptar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los tramites del proceso verbal sumario y el juez dictara auto citando a la audiencia del artículo 392, previo traslado al demandante por cinco (59 días para que pida pruebas adicionales.”*

*Conforme a la normatividad en comento, si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá además una multa equivalente al 10 % del valor de la deuda. Lo mismo sucederá a favor del deudor, en caso que el demandado resulte absuelto. Finalmente, el parágrafo del articulo analizado dispone que “en este proceso no se admitirá emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad-litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas*

*para los demanda procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos”*

*Como se observa, el proceso monitorio es un trámite judicial simplificado, que busca facilitar la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, las cuales no constan en un título ejecutivo, ero que son exigibles, tienen un fundamento contractual y no superan la mínima cuantía. Con una estructura dirigida a la ejecución pronta de las obligaciones, el proceso monitorio tiene dos momentos principales, la admisión de la demanda a través del auto de requerimiento de pago y la sentencia, a través de la cual se ordena ejecutar en todo o en parte la obligación reclamada.*

*El proceso monitorio, en ese orden de ideas, prescinde de diferentes recursos y oportunidades procesales diferentes a la notificación personal y al ejercicio del derecho de defensa por parte del demandado, precisamente con el ánimo de preservar la agilidad en el trámite*

*judicial.*

Planteamiento que nos permite dar cumplimiento a la norma en cita, estos son, Art. 420 del C.G.P y s.s., toda vez que se reúnen los presupuestos procesales para ello, pues no hubo controversia a las pretensiones de la demanda, ya que a pesar de la notificación del demandado; el término legal vencido sin que se ofreciera contestación al requerimiento y tampoco certeza del cumplimiento de la obligación, por lo tanto, se procederá con el trámite subsiguiente que es dictar la correspondiente sentencia.

Así las cosas, se debe dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 421 del C. G del P, es decir, condenando al pago del monto reclamado y los intereses solicitados.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (SDER), administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR al demandado VIRGILIO BUENO CARRILLO al pago de la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.396.000.oo) soportada con la factura No. 32208 y por los intereses moratorios causados sobre dicha suma desde el día 12 de octubre de 2019 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta verificar su pago total, por concepto de las obligaciones adquiridas a favor del demandante GARCILLANTAS S.A.

SEGUNDO: Adviértase que la presente sentencia es ejecutable, en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del C.G del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ERIKA MAGALI PALENCIA**

**Juez**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 59 QUE SE FIJO EL DIA: 18 DE ABRIL DE 2022  
SECRETARIO



JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA